

Poder Judicial de la Nación

CFP 1007/2026/1/CA1

**“Novelli, Mauricio Gaspar s/
legajo de apelación”**

Juzg. Fed. n° 10, Sec. n° 20

//////////nos Aires, 14 de abril de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Mauricio Novelli, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Rubinovich, interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual el Sr. Juez de grado dispuso no hacer lugar a su pretensión de ser tenido como parte querellante.

II- La Sala ha avalado el rechazo de ser querellante en situaciones donde lo incipiente de la investigación impide discernir si los alcances de las hipótesis en juego otorgan o no sustento al pedido de obtener legitimación activa (ver CFP 12474/2017/57CA8 “AFIP” del 24/5/18 y CFP 1834/2025/2/CA2 “Superintendencia de Servicios de Salud” del 30/10/25 –voto del Dr. Boico-).

También se ha dicho que cuando la solicitud se realiza en el marco de una instrucción en curso con un objeto preliminar, es razonable que la solución no prescinda de una evaluación sobre el tenor de los elementos hasta ese momento reunidos y de su incidencia para la verosimilitud de la versión que se pueda esgrimir al respecto (CFP 3286/2023/3/CA2 “Prestofelippo” del 20/2/24).

La situación actual del caso y el análisis que le dio el juez, asemejan el panorama al valorado en aquellos precedentes.

Sucede que, con lo actuado a la fecha –sobre la base del impulso fiscal respecto, exclusivamente, de alegados delitos de acción pública- no es posible sostener, objetivamente, la presencia de un perjuicio directo que habilite al peticionante asumir el rol de acusador y, bajo ese título “impulsar el proceso,

USO OFICIAL



proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan” –art. 82, CPPN-.

Nótese, al respecto, que el ejercicio de esas potestades depende de la constatación de requisitos específicos que fija la ley, que han sido interpretados en la jurisprudencia del Tribunal (ver los desarrollos efectuados en los respectivos votos de los suscriptos en el precedente CFP 894/2022/1/CA “López Murphy” del 26/5/22).

Bajo las premisas explicadas, las alegaciones del recurrente no satisfacen esos estándares ni rebaten los argumentos del fallo para expedirse como lo hizo. Será, por ende, confirmado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el fallo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

NICOLÁS ANTONIO PACILIO
SECRETARIO DE CÁMARA

Cn° 48.924; Reg. N° 53.996

